



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 215/2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 10 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.D.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de gravilla en la calzada (EXP. 218/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen de la adecuación al Ordenamiento jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, al tener competencia al respecto según previsión legal [cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía Canarias; disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, objeto de modificación parcial operada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre; arts. 5.2 y siguientes de la Ley autonómica 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias; disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001; el Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Gran Canaria para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de carreteras de interés regional de dicha Isla].

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

2. Es preceptivo el Dictamen en este caso en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, habiéndose recabado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La parte reclamante expone, en el escrito que inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial, que su coche derrapó debido a la gravilla que se encontraba en la carretera, solicitando el abono de los daños causados a su vehículo. Facilita sus datos personales y señala como vía donde ocurrió el hecho, sin especificar otras circunstancias, la carretera GC-320, punto kilométrico 17,400, a la altura del Molino de los Naranjos.

4. Al escrito de reclamación se acompañan los siguientes documentos: Fotocopias del acta de denuncia efectuada por la conductora ante la Policía Local de Santa Brígida, a las 8:50 horas del día 19 de agosto de 2005; del permiso de circulación del vehículo dañado, a nombre de E.D.V., figurando con igual domicilio al señalado como propio de la reclamante; del permiso de conducir de la persona que conducía el vehículo en el momento del accidente; y de la póliza de seguro de automóviles vigente concertada con la entidad M.G.

5. Son de aplicación, aparte de la citada Ley 5/2002, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, (RPAPRP).

II

1 a 8.¹

9. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La reclamante no es titular de un interés legítimo, que le atribuya legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que no es la propietaria del vehículo siniestrado, tal y como ha quedado acreditado mediante la documentación presentada por ella misma figurando como titular del referenciado vehículo E.D.V.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Tras la retroacción del procedimiento acordada por Decreto Presidencial de fecha 22 de enero de 2008, de conformidad al Dictamen de este Consejo nº 407/2007, de 16 de octubre, y mediante comparecencia efectuada ante la instructora la parte legitimada confirió el 26 de febrero de 2008 la oportuna facultad de representación a favor de Y.D.R., para que pudiera intervenir en su nombre en este procedimiento de responsabilidad patrimonial.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta por la conductora del vehículo dañado dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

III

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, reelaborada con fecha 26 de febrero de 2008, es igualmente desestimatoria de la pretensión de resarcimiento de los daños producidos.

Reconoce como cierta la realidad de los daños, al haber quedado probado el hecho mediante las diligencias instruidas por la Policía Local de la Villa de Santa Brígida, como consecuencia del accidente ocurrido a las 07,20 horas del día 19 de agosto de 2005, en la carretera GC-320, a la altura del lugar conocido como Molino de los Naranjeros, que ocasionó daños en el vehículo en cuestión y en un muro de una finca contigua.

Pero considera que no ha quedado probada la relación de causalidad entre la actuación de la Administración y la producción del daño, dada la ausencia de elementos probatorios que permitan concluir que la existencia de la gravilla sobre la calzada fue realmente lo que originó el derrape del vehículo, su salida de la vía y la posterior colisión.

La fundamentación que apoya el razonamiento contenido en la Propuesta de Resolución sobre la inexistencia de prueba acreditativa de la necesaria concurrencia de nexo causal en el caso sobre el que se dictamina, se considera ajustada a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera que se ajusta a Derecho.